

MEMORIAL JESUS HURTADO BANGUERA

CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES <conroliabogada@outlook.com>

Mar 16/03/2021 15:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Buenaventura <j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

JESUS HURTADO BANGUERA.pdf;

Buenas tardes, me permito adjuntar memorial según la referencia.

Atentamente,

CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE.
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COOPDIESEL.
Demandado: JESUS HURTADO BANGUERA. 6.157.647
RADICADO: 76-109-40-03-005-2012-00064-00.

CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.418 expedida en Palmira, con T.P. No. 38.479 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante; de la manera más atenta y en tiempo oportuno presento recurso de reposición al auto interlocutorio No. 260 de fecha marzo 10 del año 2021; por la cual su despacho decreta el desistimiento tácito al proceso de la referencia, decisión que no comparto por cuanto no se dan los presupuesto fácticos por los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta la fecha desde la cual el proceso se encuentra inactivo, correspondiente al 15 de enero de 2019, es de conocimiento publico, el periodo de emergencia nacional derivada del **Covid-19** por el cual atravesamos a principios del año 2020, mismo por el que entramos en cuarentena obligatoria y el Gobierno Nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad.

El principal fue el **Decreto 564 de 2020**, el cual dispuso, en concordancia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad que dan lugar a desistimiento tácito, así como el término de duración de los procesos y el tiempo para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspenderían desde el **16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020**.

Si tomamos en cuenta el periodo de tiempo en el que dio lugar la suspensión de términos, no habria entonces transcurrido mas de 2 años contados a partir del 15 de enero de 2019, pues fueron aproximadamente 4 meses en los que las cuarentenas impidieron el normal desarrollo de la administracion de justicia, por lo tanto, no deberá contabilizarse este periodo de tiempo para efectos de establecer si se configuró o no el desistimiento tácito.

Además en el presente proceso se realizó el debido cumplimiento de las cargas procesales en cabeza de la parte interesada, por lo que seria otra razón más por la que no operaría el desistimiento tácito por cuanto el cumplimiento de la carga procesal no es imputable al demandante, puesto que se solicitaron medidas de embargo a Fopep, y el cumplimiento de las mismas no depende del peticionario, en vista de que estos embargos están sometidos a turno por que existen otras medidas anteriores, tal como consta en la certificación que fopep hizo llegar con destino que reposa en el expediente referenciado.

Por lo anterior señor juez de manera respetuosa, solciito reponer para revocar el auto apelado.

Del señor Juez, atentamente;



CONSUELO DE JESUS QUIÑONES QUIÑONES
C.C. No. 31.151.418 de Palmira
T.P. No. 38.479 del C.S.J.

